
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bona, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Vilchez González, Luis Manuel Vilchez Bournigal y Jorge Luis Vilchez Bournigal.

Recurrida: María Josefina Aracena Tavera.

Abogados: Dr. José Agustín López y Lic. Rafael Evangelista Beato.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bona, SA., contra la sentencia núm. 028-2016-SSEN-279 de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Que el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2017 en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Bona, SA., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Espíritu Santo núm 6, urbanización Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Giovanni Bonarelli, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1638267-2, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Vilchez González, Luis Manuel Vilchez Bournigal y Jorge Luis Vilchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4, 001-1353708-8 y 001-1825176-8, con estudio profesional abierto en la avenida Los Arroyos esq. Luís Amiama Tió, plaza Botánica, 3er. piso, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida María Josefina Aracena, se realizó mediante acto núm. 030-2017, de fecha 6 de enero de 2017, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por María Josefina Aracena Tavera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0006340-4, domiciliada y residente en la calle Condado núm. 8, parte atrás, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Agustín López y al Lcdo. Rafael Evangelista Beato, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062825-4 y 001-0963124-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 101, edif. Torres Chico, suite 201, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 3 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en

condiciones de ser decidido.

5. Que el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente sentencia por haber presentado inhibición conforme el acta de fecha 26 de noviembre de 2019.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegado despido injustificado, María Josefina Aracena Tavera, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3, indemnización por daños y perjuicios, días de salarios dejados de pagar, contra Bona, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 64/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha reparación por daños y perjuicios, incoada mediante instancia de fecha 21 de octubre de 2015 por MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA en contra de BONA, S. A. (PIZZARELLI) por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA con la demandada BONA, S. A. (PIZZARELLI), por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; TERCERO: ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada BONA, S. A. (PIZZARELLI), pagar a favor de la demandante señora MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD\$9,448.09); 253 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$85,369.79), 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de SEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 74/ 100 (RD\$6,073.74); la cantidad de CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$5,137.30) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 91/100 (RD\$20,245.91); más el valor de treinta y dos mil ciento sesenta y tres pesos dominicanos con 83/100 (RD\$32,163.83) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$158,438.66), todo en base a un salario mensual de OCHO MIL CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,041.00) y un tiempo laborado de once (11) años y dos (02) días. CUARTO: RECHAZA las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA, por los motivos expuestos; QUINTO: Rechaza las indemnizaciones complementarias por maternidad reclamadas por la demandante MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; SEXTO: RECHAZA la demanda reconvenzional intentada por la demandada BONA, S. A. (PIZZARELLI), por los motivos expuestos; SEPTIMO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. OCTAVO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; NOVENO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiere el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 del la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

7. Ambas partes incoaron recursos de apelación contra la citada decisión, Bona, SA., de manera principal mediante instancia de fecha 29 de marzo de 2016, mientras que María Josefina Aracena Tavera interpuso recurso de apelación parcial de manera incidental mediante instancia de fecha 8 de abril de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SSN-279 de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el

principal, por la empresa BONA, S. A., en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y el incidental, por la señora MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); ambos contra la sentencia No. 064/2016, relativa al expediente laboral Núm. 053-15-00618, dictada en fecha once (11) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho ambos de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa BONA, S. A., por las razones antes argüidas; y ACOGE, con la excepción hecha en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, el recurso de la Señora MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por ser la misma justa y reposar en base legal, con las modificaciones siguientes: En el Ordinal TERCERO agrega la condenación a la empresa recurrente y recurrida incidental, BONA, S.A., a pagar: una (01) quincena de salario dejado de pagar, ascendente a la suma de CUATRO MIL VEINTE PESOS DOMINICANOS con 50/100 (RD\$4,020.50); Seis (06) días laborados en la última quincena, ascendentes a la suma de DOS MIL VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 59/100 (RD\$2,024.59); y la CONDENA del artículo 95 del Código de Trabajo, llevada a seis (06) meses de salario; ascendentes a la suma de CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 pesos dominicanos (RD\$48,246.00); En el Ordinal, QUINTO: ACOGE las indemnizaciones complementarias por maternidad, en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, y en consecuencia condena a la empresa BONA S. A., a pagar a favor de la señora MARIA JOSEFINA ARACENA TAVERA, la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$40,205.00), equivalentes a cinco (05) meses de salario. TERCERO: CONDENA a la empresa BONA, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado RAFAEL EVANGELISTA BEATO y el Dr. JOSÉ AGUSTIN LOPEZ HENRÍQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente Bona, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: Primer medio: Violación a los artículos 40, numeral 15; 69, numerales 4 y 10 de la Constitución; así como de los arts. 380 del Código de Procedimiento Civil y 597-598 del Código de Trabajo. Segundo medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación derecho de defensa de la parte hoy recurrente, error grosero y exceso de poder cometido por la Corte de Trabajo, desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

11. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que si bien ha sido criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que “cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación”, mediante la presente decisión realizará una precisión de criterio, el cual será motivado en los párrafos siguientes,

esto en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico dominicano, específicamente entre esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

13. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

14. Como presupuesto de lo que más abajo se indicará, resulta beneficioso dejar por sentado el hecho de que la aplicación del criterio que ha venido siendo utilizado por esta Tercera Sala, y que más arriba se describe en torno al citado artículo 641 del Código de Trabajo, se reconduce a una inaplicación de dicho texto legal. Es preciso apuntalar que dicho criterio aparta el citado texto legal de la solución que se dispensaría al asunto concreto, de ahí que aunque a prima facie parezca excepcional su aplicación, en realidad no lo es, ya que es un aspecto que no requiere mucho análisis el hecho de que son muy pocos los litigios judiciales que no se refieran materialmente a Derechos Fundamentales, así sea de manera tangencial.

15. Para inaplicar una norma legal por parte de cualquier órgano del Poder Judicial es indispensable que la misma sea objeto del control difuso de constitucionalidad de conformidad con los lineamientos señalados por el artículo 188 de la Constitución de la República, no pudiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitir la condición de admisibilidad del artículo 641 del Código de Trabajo, sin antes declarar, para cada caso concreto, su inaplicabilidad por medio del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en razón de que dicha norma –la limitación salarial que se desprende del citado artículo- resulta tener un carácter imperativo en el ordenamiento, toda vez que condiciona el recurso extraordinario de la casación. Todo esto como corolario del principio constitucional que establece la sujeción de los jueces del Poder Judicial al Derecho, es decir, a normas positivas de alcance general, como serían la Constitución, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, la ley, los reglamentos, etc.

16. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional, ha decidido sobre una casuística similar, lo siguiente:

“El artículo 1678 del Código Civil no ha sido abrogado por una ley posterior, ni el Tribunal Constitucional dominicano le ha declarado inconstitucional mediante el control abstracto. Por tanto, para poder inaplicar esa disposición legal al caso ocurrente, se precisa del ejercicio de un control difuso de constitucionalidad que declare inaplicable dicho artículo al caso que se está conociendo, conforme establecen los artículos 188 de la Constitución de la República y 51 de la Ley núm. 137-11”(sic).

17. Sobre la constitucionalidad del 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha referido en el sentido siguiente: “(...) que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de un determinado o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la solicitud examinada carece de fundamento y debe ser desestimada”, habiendo sido precisado en decisión reciente que “(...) la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el

derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, que no se advierte una vulneración al derecho a la igualdad sino una concreción normativa de dicho derecho en tanto que la limitación salarial del artículo 641 del Código de Trabajo opera tanto para los trabajadores como para los empleadores, sin que se precise una condición de diferencia que radique en el sexo, estatus económico ni cualquier otra condición de los sujetos procesales; igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo”.

18. La citada norma fue declarada conforme con la Constitución, por nuestro Tribunal Constitucional, bajo el fundamento siguiente:

“9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica). Agrega además que: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición”.

19. La decisión citada en el párrafo que antecede, constituye un precedente vinculante de imposición obligatoria a todos los poderes públicos, sobre la verificación de la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, lo que indica que en el estado actual de nuestro derecho, esta corte de casación no puede declarar inconstitucional por vía difusa los efectos de la limitante salarial.

20. Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra aquellas sentencias dictadas por una Corte de Trabajo, afectadas por una limitante legislativa para la admisión del recurso de casación, bajo el entendido siguiente:

“d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación

(...)

f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11” (sic).

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, concluye con precisar que el criterio que había asumido para prescindir de la limitante salarial del artículo aludido, supone en el estado

actual de nuestro derecho un conflicto de competencia entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en tanto que, por un lado, no puede ser inaplicable la norma por la presunción de constitucionalidad que se impone tras la declaratoria de constitucionalidad del mismo, pero, de igual manera, conocer del fondo de los indicados recursos supone un choque frontal con el ordinal b del numeral 3º del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que una de las competencias del Tribunal Constitucional es la de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, siendo una de las causales de apertura del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, la violación a Derechos Fundamentales sustantivos y adjetivos que pudiesen contener las decisiones que hayan agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento, como al efecto resulta ser aquella decisión que siendo rendida por una Corte de Trabajo no supera el monto de los 20 salarios mínimos, razón por la cual el recurso de casación debe, en principio, considerarse cerrado contra aquellas decisiones que no superen la indicada limitación, salvo aquellos casos muy excepcionales en que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso durante el conocimiento del proceso de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente, siempre y cuando no se evidencie que este haya interpuesto el recurso de revisión contra sentencias jurisdiccionales a que se refiere el artículo 53 de la Ley núm. 137/11 por ante el Tribunal Constitucional.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte a qua, ha podido constatar que en fecha 21 de agosto de 2015, momento de la terminación del contrato de trabajo según se extrae del relato de hechos de la demanda, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, que establece un salario mínimo de RD\$12,873.00, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba la suma de RD\$257,460.00, la que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia, toda vez que la empresa Bona, SA., fue condenada a pagar los valores de RD\$9,448.09, por concepto de 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; RD\$85,369.79, por concepto de auxilio de cesantía, RD\$6,073.74, por concepto de 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones; RD\$5,137.30 por concepto de la proporción del salario de navidad, RD\$20,245.91 por concepto de pago en los beneficios de la empresa, RD\$48,246.00 por concepto de seis meses de salario ordinario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; RD\$4,020.50 por concepto de una quincena de salario dejado de pagar, RD\$2,024.59 por concepto de seis días laborados en la última quincena, y el monto de RD\$40,205.00 por concepto de indemnización complementaria por maternidad, para un total de las presentes condenaciones de la suma de RD\$220,770.92, suma que como es evidente no excede la cuantía de los 20 salarios mínimos.

23. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada con las condiciones exigidas relativas al monto de las condenaciones, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

24. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bona, SA., contra la sentencia núm. 028-2016-SS-279 de fecha 29 de diciembre de 2016, dada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José Agustín López y del Lcdo. Rafael Evangelista Beato, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.